

CHAVERO

VS.

VADALUZ

“REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS”

ÍNDICE

I. Bibliografía	4
II. Abreviaturas	11
III. Apersonamiento	11
IV. Consideraciones Previas	12
i) La suspensión de garantías en el sistema interamericano	12
ii) Datos sobre suspensión de garantías por pandemias	13
iii) Buenas prácticas en el manejo de pandemias en América Latina	15
V. Hechos del caso	17
i) Antecedentes	17
ii) Hechos	17
A. Decreto Ejecutivo 75/20	17
B. Detención de Pedro	19
a) Acción de habeas corpus y acción de inconstitucionalidad ...	20
C. Actuación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ...	21
VI. Análisis legal	22
i) Sobre la admisibilidad del asunto	22
ii) Sobre el fondo del asunto	22
A. Violación del artículo 27 de la CADH, en relación con los diversos	
1.1 y 2 del mismo instrumento	22
a) El Decreto 75/20 no cumple con los requisitos contenidos en el	
artículo 27 de la CADH para la suspensión de garantías	24

b) El Decreto 75/20 no supera el Test Democrático Interamericano.	26
B. Violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, y 25 de la CADH, en relación con el diverso 1.1 del mismo instrumento	27
a) Violación específica del derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad (artículo 7.2 de la CADH)	28
b) Violación específica del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad (artículo 7.3 de la CADH)	30
c) Violación específica de los derechos de notificación y defensa adecuada, (Artículos 7.4 y 8.2, literales c y d de la CADH)	31
d) Violación del derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar la legalidad de la detención (artículos 7.6 y 25.1 de la CADH)...	34
e) Violación específica del derecho a la libertad (artículo 7.1 de la CADH)	36
C. Violación a los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación con los diversos 1.1 y 2 del mismo instrumento	36
a) Violación específica al derecho de reunión	36
b) Violación al derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículos 13.1 y 13.3 de la CADH)	39
c) Violación específica al derecho de libertad de asociación (artículo 16 de la CADH)	41
d) Violación específica al derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 13.3, 15, 16.1 y 16.2 de la CADH)	43
VI. Petitorio	46

I. BIBLIOGRAFÍA

i) Casos contenciosos

- Corte IDH. Acosta Calderón vs Ecuador. FRC. 2005. (pág. 35)
- Corte IDH. Acosta Martínez y otros vs. Argentina. FRC. 2020. (pág. 29)
- Corte IDH. Álvarez Ramos vs. Venezuela. EPFRC. 2019. (pág. 39)
- Corte IDH. Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. EPFRC. 2020. (pág. 28)
- Corte IDH. Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo. 2001. (pág. 23)
- Corte IDH. Barreto Leiva Vs Venezuela. FRC. 2009. (pág. 23)
- Corte IDH. Bulacio vs Argentina. FRC. 2003, párr. 130 (pág. 33)
- Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. 2000. (pág. 12)
- Corte IDH. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. EPFRC. 2007. (pág. 41)
- Corte IDH. Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPFRC. 2020. (págs. 29 y 32)
- Corte IDH. Casa Nina Vs. Perú. EPFRC. 2020 (pág. 34)
- Corte IDH. Castañeda Gutman vs. México. EPFRC. 2008. (págs. 38 y 43)
- Corte IDH. Castillo Petruzzi y otros vs Perú. FRC. 1999. (págs. 13 y 34)
- Corte IDH. Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC. 2015. (págs. 34 y 35)
- Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyaauri vs. Perú. FRC. 2004. (págs. 32 y 33)
- Corte IDH. Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. FRC. 2014. (pág. 45)
- Corte IDH. Escher y otros vs. Brasil. EPFRC. 2009. (pág. 41)
- Corte IDH. Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. 2015. (pág. 27)
- Corte IDH. Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. EPFRC. 2016. (pág. 34)
- Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004. (pág. 40)
- Corte IDH. Huilca Tecse vs. Perú. FRC. 2005. (pág. 41)

Corte IDH. J. vs Perú. EPFRC. 2013. (pág. 25)

Corte IDH. Kawas Fernández vs. Honduras. FRC. 2009. (pág. 42)

Corte IDH. Liakat Ali Alibux vs Suriname. EPFRC. 2014. (pág. 22)

Corte IDH. López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015. (págs. 39 y 40)

Corte IDH. Luna López Vs. Honduras. FRC. 2013. (pág. 38)

Corte IDH. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. EPFRC. 2010. (pág. 37)

Corte IDH. Martínez Esquivia Vs. Colombia. EPFR. 2020. (pág. 35)

Corte IDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. 2018. (pág. 32)

Corte IDH. Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. 1995. (pág. 12)

Corte IDH. Romero Feris vs Argentina. FRC. 2019. (pág. 29)

Corte IDH. Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPFRC. 2019. (pág. 30)

Corte IDH. Tibi vs Ecuador. EPFRC. 2004. (pág. 32)

Corte IDH. Urrutia Laubreaux vs. Chile. EPFRC. 2020. (pág. 39)

Corte IDH. Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. FRC. 2019. (pág. 28)

Corte IDH. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. FRC. 2008. (págs. 44 y 45)

Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras. EP. 1987. (pág. 22)

Corte IDH. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. FRC. 2007. (pág. 13)

TEDH, Case of A and others vs The United Kingdom, 19 february 2009, application No 3455/05.
(pág. 24)

ii) Libros y documentos legales

Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. (pág. 44)

CDH-ONU, Observación General Número 29, 31 de agosto del 2001. (pág. 25)

CEJA. (2020). Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales. Disponible e https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y (pág. 16)

CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015. (pág. 44)

CIDH. Pandemia y derechos humanos. Resolución 1/2020. (pág. 37)

CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08. (pág. 27)

CIDH. Protesta y Derechos Humanos, septiembre de 2019. (pág. 40)

CIDH. Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. Informe de 7 de marzo de 2006. (pág. 37 y 42)

Comunicado de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos (424/2020) del 8 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Colombi_a_notas_MPC-OEA_No_424-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos (032/2020) del 26 de marzo de 2020. Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Chile_no_t_a_No_32-2020.Pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos (MPOEA- OEA-024/2020) del 31 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_El_Salva_dor_MPOEA-OEA-024-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos (NV-OEA-M4-No.190-2020) del 26 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Guatema_la_nota_No_190-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de Honduras ante la Organización de Estados Americanos (057/ MPH OEA/2020) de 8 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Hondura_s_nota_No_57-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos (OEA 042) del 1 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Argentin_a_nota_No_42-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (MPRD-OEA 0300-2020) de 30 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Repu_blica_Dominicana_nota_MPRD-OEA_0300-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (PANA- OEA-7-121) de 25 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Panama_nota_No_7-121-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente de Surinam ante la Organización de Estados Americanos (PVOAS/ SUR/191/20) de 4 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Surinam_e_nota_No_PVO-SA-SUR-191-20.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos (4-2- 073/2020) del 17 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Ecuador_nota_No_4-2-073-2020.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos (MPB-OEA-NV089-20) del 30 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Bolivia_nota_No_NV089-20.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de Estados Americanos (292-20/ MPP/OEA) de 8 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Paraguay_nota_292-20-MPP-OEA.pdf (pág. 14)

Comunicado de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (7- 5-M/045) de 30 de marzo de 2020. Disponible en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Peru_not_a_No_7-5-M-045-2020.pdf (pág. 14)

Consejo DHONU. Sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20. 25º periodo de sesiones, 24 de marzo de 2014. (pág. 37)

Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. (pág. 12)

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. (pág. 12)

Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. (pág. 39)

Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. (pág. 29)

Lowy Institute. Covid Performance Index. Deconstructing Pandemic Responses. Based on data available to 13 March 2021. Disponible en:

<https://interactives.lowyinstitute.org/features/covid-performance/> (pág. 15)

Mariela Morales Antoniazzi. (2021). Desafíos y herramientas emergentes frente al COVID-19, en Test Democrático Interamericano frente al COVID-19. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, y Fundación Alemana para la Investigación Científica. (pág. 16)

ParlAmericas. (2020). El covid-19 y el rol del parlamento durante una pandemia. Disponible en:http://parlamericas.org/uploads/documents/COVID19_and_Role_of_Parliaments_SPA. pdf (pág. 16)

II. ABREVIATURAS

“CADH” o “Convención” – Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“CDH” – Comité de Derechos Humanos.

“CIDH” o “Comisión” – Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

“Corte” o “Tribunal” – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Estado” o “Vadaluze” – República Federal de Vadaluze.

“EP” – Excepciones preliminares

“FPC” – Fondo, reparaciones y costas

“EPFPC” – Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas

“OEA” – Organización de Estados Americanos.

“ONU” – Organización de Naciones Unidas.

“Pedro” o “Vítima” – Pedro Chavero.

“RCoIDH” – Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. APERSONAMIENTO

1. Con fundamento en los artículos 28, 40 y 42.4 del RCoIDH; 62 y 63 de la CADH, esta Representación se apersona ante esta H. Corte, a efecto de presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, acompañando el escrito de observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Lo anterior, con el fin de demostrar la admisibilidad del asunto de mérito, sometido a la jurisdicción de este H. Tribunal, derivado de las violaciones cometidas en perjuicio de Pedro Chavero, a sus derechos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, en relación con los relativos 1.1 y 2 del mismo instrumento, reconocidas en el informe de fondo de la CIDH emitido en el mes de septiembre de 2020 (*infra* 36).

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

2. Previo al estudio del presente caso, y dadas las particularidades del mismo, resulta de vital importancia exponer una serie de consideraciones que, a criterio de esta Representación, es necesario sean tomadas en cuenta por esa H. Corte al momento de resolver. Ello, partiendo de la experiencia previa que existe en torno a la protección y garantía de los derechos humanos de las personas en contextos de pandemia y estados de excepción —a raíz de los aprendizajes que dejó la pandemia de la enfermedad COVID-19 en Latinoamérica—.

i) La suspensión de garantías en el sistema interamericano

3. En primer lugar, resulta conveniente hacer un recuento de los diversos estándares desarrollados por esa H. Corte, aplicables a los estados de excepción.

4. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-8/87 se señaló que la protección judicial mediante habeas corpus es uno de los derechos cuyo ejercicio no pueden suspender los Estados, pues en esas circunstancias adquiere mayor relevancia.¹ Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-9/87 se estableció que los principios del debido proceso legal no pueden suspenderse, pues constituyen condiciones necesarias para proteger las garantías judiciales.²

5. Después, en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú, se reiteró que ningún decreto puede anular el mandato de presentar a toda persona detenida sin demora ante un juez o funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales.³ Al respecto, en el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, se determinó que, aunque en ese caso el Decreto supremo de estado de excepción no había suspendido expresamente el habeas corpus, sí produjo que dicha garantía judicial fuera ineficaz.⁴

¹ Corte IDH. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987.

² Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987.

³ Corte IDH. Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. 2000, párr.

⁴ Corte IDH. Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. 1995.

6. Por otra parte, en Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, se mencionó que es ilegal toda actuación de los poderes públicos del Estado que desborde los límites establecidos en los Decretos de suspensión de garantías.⁵

7. En tal sentido, fue en el caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, donde esta H. Corte introdujo los principios de proporcionalidad, temporalidad, excepcionalidad y necesidad, aplicables a los estados de excepción. Asimismo, estableció que las garantías judiciales esenciales deben subsistir para verificar la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas específicas adoptadas durante un estado de excepción.⁶

8. De igual forma, respecto a los principios de notificación, excepcionalidad e intangibilidad, se determinó que lo establecido en el artículo 27.3 constituye una salvaguarda para prevenir el abuso de las facultades excepcionales.

ii) Datos sobre suspensión de garantías por pandemias

9. Ahora bien, otro aspecto a considerar es que, durante la pandemia por COVID-19, la mayoría de los Estados de la región recurrieron a la figura de suspensión de garantías para afrontar la crisis sanitaria. Tales suspensiones fueron adoptadas bajo denominaciones diferentes —conforme a las legislaciones internas de cada Estado—, entre las cuales se encuentran: “Estado de sitio”, “Estado de excepción”, “Estado de catástrofe”, “Estado de emergencia”, “Estado de defensa”, “Estado de conmoción interna”, “Estado de prevención” y “Decreto de necesidad y urgencia”.

⁵ Corte IDH. Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. FRC. 1999.

⁶ Corte IDH. Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. FRC. 2007, párr. 42

10. Los Estados en los que se suspendieron garantías fueron: Argentina,⁷ Bolivia,⁸ Chile,⁹ Colombia,¹⁰ Ecuador,¹¹ El Salvador,¹² Guatemala,¹³ Honduras,¹⁴ Panamá,¹⁵ Paraguay,¹⁶ Perú,¹⁷ República Dominicana¹⁸ y Surinam.¹⁹

⁷ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos (OEA 042) del 1 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Argentina_nota_No_42-2020.pdf

⁸ Vid. Comunicado de la Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de los Estados Americanos (MPB-OEA-NV089-20) del 30 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Bolivia_nota_No_NV089-20.pdf

⁹ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Chile ante la Organización de los Estados Americanos (032/2020) del 26 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Chile_nota_No_32-2020.pdf

¹⁰ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Colombia ante la Organización de los Estados Americanos (424/2020) del 8 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Colombia_nota_MPC-OEA_No_424-2020.pdf

¹¹ Vid. Comunicado de la Misión Permanente del Ecuador ante la Organización de los Estados Americanos (4-2-073/2020) del 17 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Ecuador_nota_No_4-2-073-2020.pdf

¹² Vid. Comunicado de la Misión Permanente de El Salvador ante la Organización de Estados Americanos (MPOEA-OEA-024/2020) del 31 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_El_Salvador_MPOEA-OEA-024-2020.pdf

¹³ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos (NV-OEA-M4-No.190-2020) del 26 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Guatemala_nota_No_190-2020.pdf

¹⁴ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Honduras ante la Organización de Estados Americanos (057/MPHOEA/2020) de 8 de abril de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Honduras_nota_No_57-2020.pdf

¹⁵ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (PANA-OEA-7-121) de 25 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Panama_nota_No_7-121-2020.pdf

¹⁶ Vid. Comunicado de la Misión Permanente del Paraguay ante la Organización de Estados Americanos (292-20/MPP/OEA) de 8 de mayo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Paraguay_nota_292-20-MPP-OEA.pdf

¹⁷ Vid. Comunicado de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de Estados Americanos (7-5-M/045) de 30 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Peru_nota_No_7-5-M-045-2020.pdf

¹⁸ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (MPRD-OEA 0300-2020) de 30 de marzo de 2020. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspension_garantias_Republica_Dominicana_nota_MPRD-OEA_0300-2020.pdf

¹⁹ Vid. Comunicado de la Misión Permanente de Surinam ante la Organización de Estados Americanos (PVOAS/SUR/191/20) de 4 de mayo de 2020. Disponible en:

11. No obstante, se observó que algunas de las condiciones para el éxito en el manejo y protección de la salud durante contextos de pandemia no tienen que ver especialmente con las medidas excepcionales que adoptaron los Estados —como es el caso de la suspensión de garantías—, sino con cualidades previas o cuestiones meramente contingentes.²⁰ Por ejemplo, algunas condiciones que han favorecido un mejor manejo de la pandemia en la región son: i) un buen desarrollo económico del país, ii) tener sistemas de salud sólidos que garanticen el acceso universal y; iii) sistemas democráticos fuertes en los cuales confíe la ciudadanía.²¹ Otras condiciones meramente contingentes son, por ejemplo, el tamaño de la población o el nivel de aislamiento que tiene el país.²²

iii) Buenas prácticas en el manejo de pandemias en América Latina

12. Ahora, se procederá a hacer un breve recuento de buenas prácticas que servirán de parámetro para pronunciarse sobre el presente caso.

13. Para empezar, en situaciones de crisis sanitaria es relevante que exista un sistema de frenos y contrapesos eficaz, que se traduzca en la posibilidad real y efectiva de que los poderes legislativo y judicial controlen las medidas adoptadas por el poder ejecutivo. Así, es posible tomar como ejemplo, por un lado, los casos de Argentina, El Salvador, y Guatemala, en los cuales se implementó un control legislativo de las acciones del Poder Ejecutivo, y; por el otro, los casos de países como Argentina, Colombia y Ecuador, en los cuales dicho control fue judicial.

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Suriname_nota_No_PVO-SA-SUR-191-20.pdf

²⁰ Cfr. Lowy Institute. Covid Performance Index. Deconstructing Pandemic Responses. Based on data available to 13 March 2021. Disponible en: <https://interactives.lowyinstitute.org/features/covid-performance/>

²¹ *Ídem.*

²² *Ídem.*

14. Por otro lado, otra buena práctica que se observó durante la pandemia de COVID-19, fue el funcionamiento ininterrumpido de los poderes judiciales y la implementación de medios electrónicos para la presentación de habeas corpus y amparos en línea.²³

15. Asimismo, los congresos de algunos países —tales como: Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay— adaptaron su funcionamiento en el marco de la pandemia, para no dejar de sesionar y ejercer sus competencias,²⁴ entre las cuales estuvo el control legislativo de las medidas adoptadas por los poderes ejecutivos.

16. De igual forma, otra buena práctica de los Estados fue la liberación de presos de baja peligrosidad y la adopción de medidas alternativas a la privación de la libertad, pues los centros de detención se constituyeron como uno de los lugares con más altas tasas de contagio. En este punto, se encuentran países como Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Perú.²⁵

17. Finalmente, en cuanto se refiere a la adopción de medidas relativas al excesivo uso de la fuerza, los poderes judiciales de algunos Estados —tales como Argentina y Brasil— emitieron resoluciones que limitaron el uso de la fuerza, en el sentido de restringir las detenciones por faltas administrativas relacionadas con la pandemia.²⁶

V. HECHOS DEL CASO

i) Antecedentes

²³ Véase: CEJA. (2020). Estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19. Medidas generales adoptadas y uso de TICs en procesos judiciales. Disponible en https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5648/REPORTECEJA_EstadodelajusticiaenALbajoelCOVID19_20mayo2020.pdf?sequence=5&isAllowed=y

²⁴ Véase: Parlamericas. (2020). El covid-19 y el rol del parlamento durante una pandemia. Disponible en: http://parlamericas.org/uploads/documents/COVID19_and_Role_of_Parliaments_SPA.pdf

²⁵ Véase: Mariela Morales Antoniazzi. (2021). Desafíos y herramientas emergentes frente al COVID-19, en Test Democrático Interamericano frente al COVID-19. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, y Fundación Alemana para la Investigación Científica, pp. 327-328.

²⁶ *Ídem.*

18. El 10 de enero de 2020, durante la transmisión en vivo de un noticiero, en el marco de un reportaje sobre el precario sistema de salud, se vio a una mujer desfallecer esperando ser atendida. En consecuencia, varias organizaciones de la sociedad civil convocaron protestas a nivel nacional para exigir la cobertura universal de salud.

19. El 1 de febrero de 2020, las actividades económicas de Vadaluz estaban paralizadas a causa de las protestas a nivel nacional que exigían la cobertura universal de salud. Ese mismo día, la Organización Mundial de la Salud declaró que se estaba atravesando por una pandemia a causa de un virus que desencadena infecciones respiratorias.

ii) Hechos

A. Decreto Ejecutivo 75/20

20. Ante la declaratoria de pandemia, el 2 de febrero de 2020, el Poder Ejecutivo de Vadaluz publicó el Decreto Ejecutivo 75/20, mismo que se transcribe:

[...] Se decreta:

Artículo 1. Impóngase el estado de excepción constitucional mientras dure la pandemia porcina.

Artículo 2. Mientras esté en vigencia el estado de excepción constitucional, se dictan las siguientes medidas excepcionales:

1. Suspéndase la atención al público y el funcionamiento presencial de todas las entidades públicas, a excepción de los servicios esenciales como la salud y la seguridad ciudadana.

2. Suspéndase las actividades académicas y escolares presenciales a nivel de educación media, alta y superior.

3. Prohíbese por completo la circulación de personas fuera de los horarios y lugares autorizados, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres (3) personas; los eventos públicos masivos como conciertos, cines y espectáculos de entretenimiento; los encuentros sociales en establecimientos de comercio como bares, restaurantes y cafés; y las visitas a centros carcelarios.
4. Las iglesias y los templos de cualquier denominación religiosa o cultos donde se celebran actividades religiosas y ritos fúnebres quedan excluidos de la disposición anterior.
5. Suspéndase hasta nueva orden el tráfico aéreo nacional e internacional.
6. Suspéndase hasta nueva orden los pasos fronterizos terrestres.
7. Prohíbese hasta nueva orden la venta de bebidas alcohólicas y la carne de cerdo.
8. Actívense las unidades militares del país, incluyendo a los varones que prestan servicio militar obligatorio, para atender, en caso de que sea necesario, situaciones graves de orden público.
9. Prohíbese la libre circulación de personas en vehículos particulares, a excepción de aquellas personas debidamente autorizadas que trabajan en servicios de salud y cuidado o acudan a establecimientos de salud para recibir atención médica.
10. Suspéndase hasta nuevo anuncio los procesos de consulta previa que se vienen desarrollando en el territorio nacional y la adjudicación de proyectos extractivos en territorios ancestrales.

Artículo 3. Las personas que incumplan la disposición establecida en el numeral 3 del artículo 2 del presente Decreto podrán ser detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en comandancias de policías y centros de detención transitoria hasta por cuatro (4) días, sin perjuicio de ser juzgadas por el delito de incumplimiento de medidas sanitarias, establecido en el Código Penal. Contra la detención administrativa por incumplimiento del numeral 3 del presente Decreto, proceden todos los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico...

B. Detención de Pedro

21. En el contexto de crisis del sistema de salud (*supra* 18), diversas asociaciones de estudiantes convocaron a una protesta pacífica por la garantía del derecho a la salud, la cual se llevaría a cabo el 3 de marzo de 2020 en la avenida San Martín.

22. Ese día, Pedro Chavero y Estela Martínez, junto con otros 40 miembros de las asociaciones de estudiantes, acudieron a la protesta —guardando distanciamiento social para evitar contagios de la enfermedad porcina—.

23. Transcurridos 30 minutos de recorrido las y los manifestantes se encontraron con un grupo de policías que les solicitaron que regresaran a sus casas. Minutos más tarde, dos policías tomaron a Pedro de los brazos y lo subieron a una patrulla.

24. Luego, al observar cómo era detenido Pedro, un grupo de manifestantes mostraron su descontento con el grupo de policías. Por tal motivo, los agentes estatales lanzaron granadas de gas lacrimógeno que dispersaron a las y los estudiantes.

25. Pedro fue llevado a la Comandancia Policial No. 3. Allí fue imputado del ilícito administrativo previsto en los artículos 2.3 y 3 del Decreto 75/20 (*supra* 20), concediéndole un plazo de 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa.

26. Ese mismo día, Estela Martinez acudió a la Comandancia Policial en compañía de la madre y el padre de Pedro, así como de una abogada llamada Claudia Kelsen, ante lo cual, los agentes de policía se limitaron a mencionar que: “*Pedro se encontraba en buen estado de salud y que se le estaba garantizando un trato digno, pero no lo pondrían en libertad antes de 4 días en aplicación del Decreto 75/05*”

27. El 4 de marzo de 2020, transcurridas 24 horas de su detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial No. 3, acompañado de su abogada Claudia, quien apenas pudo verlo 15 minutos antes de la audiencia.

28. Una hora después, le fue notificado a Pedro la providencia policial en la que se establecía que se le aplicaría la sanción de detención por cuatro días.

a) Acción de habeas corpus y acción de inconstitucionalidad

29. El mismo 4 de marzo, Claudia decidió interponer ante un juzgado de primera instancia una acción *habeas corpus*. Aunado a esto, decidió interponer una acción judicial ante la Corte Suprema Federal impugnando la constitucionalidad del Decreto 75/20. Sin embargo, el Palacio de Justicia y los demás juzgados de la ciudad, estaban cerrados y solo había un cartel anunciando la “*atención y recepción virtual de las demandas y los escritos*”.

30. El 5 de marzo de 2020, Claudia intentó interponer el *habeas corpus* de forma virtual, pero el servidor de la página web oficial del Poder Judicial estaba caído.

31. El día siguiente, logró presentar la acción de *hábeas corpus*, solicitando la adopción de una medida cautelar *in limine litis*. Asimismo, interpuso la acción de inconstitucionalidad a través de la página web.

32. El 7 de marzo del mismo año, se desestimó la medida cautelar por ser innecesaria ya que ese día Pedro sería puesto en libertad.

33. El 15 de marzo de 2020, fue resuelta la acción de *habeas corpus*, desestimándola por carecer de objeto.

34. El día 30 del mismo mes, la Corte Suprema Federal desestimó la acción de inconstitucionalidad, porque supuestamente no se encontró violación constitucional alguna. Por otra parte, el Congreso no sea pronunciado con respecto al Decreto 75/20.

C. Actuación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

35. El 5 de marzo de 2020, se presentó una petición individual en favor de Pedro ante la CIDH. El Estado no opuso excepción preliminar alguna.²⁷

36. Seis meses más tarde, la CIDH aprobó un informe de admisibilidad y un informe de fondo concluyendo que se violaron en perjuicio de Pedro los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, considerando que el Estado de Vadaluz no había asegurado el funcionamiento del Poder Judicial con las garantías para cumplir su función de protección efectiva en un plazo razonable frente a las detenciones durante la emergencia sanitaria; y que pudiera revisar oportunamente la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo.

37. El día 8 de noviembre de 2020, la CIDH elevó el caso ante esa H. Corte IDH.

VI. ANÁLISIS LEGAL

²⁷ Véase, pregunta aclaratoria 29.

i) Sobre la admisibilidad del asunto

38. Esta H. Corte, desde el caso de Velásquez Rodríguez vs Honduras, determinó que las excepciones preliminares relativas a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos deben ser interpuestas de forma oportuna²⁸. Posteriormente, en el asunto de Liakat Ali Alibux vs Suriname, se reiteró que el momento procesal oportuno para hacerlo era durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH²⁹.

39. Ahora bien, como se desprende de los hechos del asunto *sub judice*, toda vez que el Estado fue omiso en presentar excepciones preliminares durante el trámite ante la CIDH, deben desestimarse los argumentos relativos a la falta de agotamiento de recursos internos.

40. En consecuencia, esta Representación solicita a esa H. Corte que descarte las excepciones esgrimidas por Vadaluz, que declare la admisibilidad del presente caso y, posteriormente, proceda con el análisis de fondo sobre el mismo.

ii) Sobre el fondo del asunto

41. En el presente apartado, esta Representación expondrá los argumentos encaminados a demostrar la responsabilidad del Estado por violar los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 25 de la CADH, en relación con el 1.1, 2 y 27.

A) Violación del artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

42. El Estado ha adquirido la obligación de adoptar medidas de derecho interno conforme a la CADH —como lo establece en su artículo 2—. En relación con esta obligación general, esa H. Corte ha afirmado en varias oportunidades que “*un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar*

²⁸ Corte IDH. Velásquez Rodríguez vs Honduras. EP. 1987, párr. 88.

²⁹ Corte IDH. Liakat Ali Alibux vs Suriname. EPFRC. 2014, parr. 14.

la ejecución de las obligaciones asumidas”³⁰. Lo anterior, en conexión con el principio de *pacta sunt servanda*³¹ y la obligación de no oponer disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de los tratados internacionales.³²

43. Adicionalmente, el H. Tribunal ha indicado que los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, sino que además están en la obligación de no expedir medidas legislativas o de cualquier otra naturaleza que violen los derechos y libertades en ella reconocidos.³³

44. No obstante, en el asunto de mérito, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional al expedir el Decreto 75/20 a través del cual se impuso un estado de excepción y se suspendieron derechos, vulnerando los derechos consagrados en los artículos 7, 9, 13, 15, 16 y 27 de la CADH como a continuación se demostrará.

45. En primer lugar, se argumentara porqué el contexto relacionado con la pandemia no puede considerarse como una situación o amenaza excepcional que justifique un estado de excepción, así como la falta de cumplimiento de los requisitos relacionados con la limitación temporal y la proporcionalidad de las medidas; en segundo lugar se argumentara de forma subsidiaria como el Decreto 75/20 no supera el Test Democrático Interamericano lo cual es contrario a las obligaciones internacionales reconocidas por el Estado.

a) El Decreto 75/20 no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 27 de la CADH para la suspensión de garantías.

³⁰Corte IDH. Barreto Leiva Vs Venezuela. FRC. 2009, párr. 107.

³¹ Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. A/CONF.39/27 de 23 de mayo de 1969, artículo 26.

³² *Ibidem*, artículo 27.

³³ Corte IDH. Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Fondo. 2001, párr. 182.

46. Esa H. Corte ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la suspensión de garantías en estados de excepción, en donde ha reiterado que *“la juridicidad de las medidas que se adopten para enfrentar cada una de las situaciones especiales a que se refiere el artículo 27.1 dependerá, entonces, del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la emergencia”*.³⁴

Asimismo, el TEDH ha referido que:

[...] para justificar una excepción, la emergencia debe ser real o inminente; que debe afectar a toda la nación en la medida en que se vea amenazada la continuidad de la vida organizada de la comunidad; y que la crisis o el peligro debe ser excepcional, ya que las medidas o restricciones normales, permitidas por el Convenio para el mantenimiento de la seguridad, la salud y el orden públicos, son claramente inadecuadas.³⁵

47. De lo anterior podemos resaltar que los estados de excepción deben obedecer a situaciones que revistan una situación de emergencia real e inminente.

48. Contrario a lo anterior, de la plataforma fáctica del caso no se desprende que en Vadaluz estuviese aconteciendo una emergencia real, ya que en el momento en que se impuso el estado de excepción y se publicó el Decreto 75/20 aún no se contaban con cifras reales de la pandemia que permitieran advertir la peligrosidad del virus para la continuidad de la vida organizada de la comunidad.

49. Por otra parte, el H. Tribunal ha indicado que los estados de excepción deben tener un límite de tiempo con el objetivo de que las medidas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación, precisando que *“la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo*

³⁴ Corte IDH. Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. FRC. 2007, párr. 45.

³⁵ TEDH, Case of A and others vs The United Kingdom, 19 february 2009, application No 3455/05., pág. 35.

estrictamente necesario y que resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción".³⁶ De lo anterior se desprende que los Estados tienen la obligación de imponer límites a los estados de excepción. Por un lado, se debe limitar la temporalidad con el objetivo de evitar que las medidas se conviertan en una situación permanente y, por otro lado, frente al límite geográfico esta H. Corte, en el caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, retomó los criterios del **CDH-ONU**³⁷ para incluir el límite geográfico como un requisito que deben tener los estados de emergencia o de excepción para que estén conforme a las obligaciones internacionales.

50. De acuerdo con la plataforma fáctica del caso, se menciona que el Decreto 75/20 que regula el estado de emergencia no estableció límite alguno de temporalidad, ya que se limitó a mencionar “mientras dure la pandemia porcina” —careciendo de certeza jurídica para los gobernados—. A su vez, tampoco estableció algún límite espacial al estado de excepción, por lo cual es contrario a las obligaciones internacionales adoptadas por Vadaluz.

51. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el Estado no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 27 de la CADH al expedir el Decreto 75/20 —el cual regulaba el estado de excepción— ya que es a todas luces inconvencional. En consecuencia, el Estado es responsable internacionalmente por la expedición del Decreto 75/20 y la violación a los derechos humanos que en él se restringen.

52. En un Estado con un sistema de frenos y contrapesos, es necesario que exista un control sobre las decisiones excepcionales que tome el poder ejecutivo.

³⁶ Corte IDH. J. vs Perú. EPFRC. 2013, párr. 138.

³⁷ CDH-ONU, Observación General Número 29, 31 de agosto del 2001.

53. En el presente caso, como se desprende del caso hipotético, en Vadaluz no hubo un control o pronunciamiento del Congreso respecto a la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad del decreto, lo cual es contrario a las buenas prácticas de la región.

54. A continuación de forma subsidiaria se demostrará por qué el Decreto 75/20 es contrario a las obligaciones internacionales ya que no supera el *Test Democrático Interamericano*.

b) El Decreto 75/20 no supera el Test Democrático Interamericano

55. El test democrático interamericano es un marco de referencia orientador para examinar el equilibrio de la democracia, el Estado de derecho y, en particular, los derechos humanos frente a la pandemia.

56. Desde la propia Carta de la OEA en su preámbulo y el desarrollo de los estándares por parte de la Corte IDH, la democracia representa un principio reafirmado por los Estados que está directamente relacionado con los derechos humanos (condicionalidad dual), así como la consolidación democrática y la interdependencia social.

57. En el marco de la pandemia, ello se traduce en que las medidas adoptadas por los Estados deben de circunscribirse además de un marco de protección, garantía y respeto a los derechos humanos, también en uno en el que se respeten las garantías esenciales para la deliberación, el disenso y la participación y discusión en los asuntos públicos.

58. En ese sentido, el Decreto no supera el test, pues restringe gravemente el derecho a manifestarse y ocupar los espacios públicos, sin que aún exista justificación alguna para ello. Ello es contrario a los principios democráticos contenidos en la Carta Democrática Interamericana y a la optimización de todos los derechos.

B. Violación a los derechos consagrados en los artículos 7, 8, y 25 de la CADH, en relación con el diverso 1.1 del mismo instrumento.

59. En este apartado, se demostrará cómo Vadaluz es responsable por las violaciones de los derechos previstos en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, y 7.6 de la CADH, así como en los diversos 8.2, literales c) y d), y 25.1 del mismo ordenamiento. Lo anterior, por la ilegal privación de la libertad de Pedro Chavero (*supra* 23).

60. De manera preliminar, debe quedar claro qué se entiende por “privación de la libertad”. Retomando los elementos proporcionados por la CIDH³⁸, es posible definir a la misma como: cualquier forma de detención, ordenada o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa —o cualquier otra autoridad—, en la cual una persona no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

61. En el mismo sentido, esa H. Corte refirió en el Caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú que lo que permite identificar a una medida como ‘privativa de la libertad’, más allá de la denominación con que se le conoce, “*es el hecho de que la persona no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado*”³⁹. De este modo, resulta claro que, en el asunto de mérito, la detención administrativa de Pedro constituyó una forma de privación de la libertad y, consecuentemente, debe ser analizada a la luz del artículo 7 de la CADH.

62. Derivado de lo anterior, es necesario precisar los alcances del referido artículo y las garantías contenidas en sus distintos numerales. Al respecto, ese H. Tribunal ha determinado que, por una parte, el numeral 7.1 de la Convención prevé una regulación general que implica la protección de la libertad física de la persona contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado, mientras que,

³⁸ CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución 1/08, pág. 1

³⁹ Corte IDH. Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 180

por la otra, los numerales restantes prevén una serie de garantías específicas que establecen límites a los instrumentos de control estatales —entre los cuales se encuentra la detención—. ⁴⁰

63. Así, acorde con los parámetros de protección contenidos en el artículo 7 de la CADH, para privar legalmente de su libertad a una persona, es necesario que: i) la causa o motivo por el cual se le priva de su libertad esté fijado en ley con anterioridad a la comisión del hecho; ii) esa privación no sea arbitraria; iii) se le informe a la persona sobre las razones de su detención; iv) una vez detenida, se le ponga inmediatamente a disposición del juez y; v) se le permita recurrir ante un juez o tribunal competente para efectos de que éste evalúe la legalidad de su detención. ⁴¹

64. Sentado lo anterior, esta Representación procederá a demostrar cómo el Estado es responsable por el incumplimiento de dichas garantías.

a) Violación específica del derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad (artículo 7.2 de la CADH).

65. El artículo 7.2 de la CADH prevé dos tipos de regulaciones: una formal y otra material. Ello es importante, pues de acuerdo con la H. Corte, si alguna de tales regulaciones no es observada por los agentes estatales al privar a una persona de su libertad, tal privación será considerada ilegal y arbitraria ⁴².

66. En cuanto se refiere a la regulación formal, ésta se traduce en la garantía inmersa en el “principio de reserva de ley”, según la cual, toda restricción de la libertad debe encontrar sustento en una ley. Al respecto, se debe recordar que esa H. Corte ha referido en diversas ocasiones que por ‘ley’ se entiende: “*toda norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y*

⁴⁰ Corte IDH. Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. FRC. 2019, párr. 212

⁴¹ Ídem

⁴² Corte IDH. Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. EPFRC. 2020, párr. 111

*elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes.*⁴³

[Resaltado añadido]

67. Por otro lado, el referido numeral también prevé una garantía de carácter material en lo que se conoce como “principio de tipicidad”, mediante el cual se “*obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física*”⁴⁴.

68. Finalmente, el numeral en comento prevé una tercera garantía material a través del “principio de aplicación estricta de ley”, por medio del cual se exige que las detenciones sean realizadas con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley⁴⁵.

69. En el asunto *sub judice*, el fundamento para privar de la libertad a Pedro Chavero fue el artículo 3 del Decreto 75/20. Entonces, considerando que tal Decreto no cumple con el requisito de ser una ley formal, esto es, no se trata de una norma emanada de los órganos legislativos y elaborada según el procedimiento previsto por la Constitución (*supra* 20), es inconcuso que Vadaluz no respetó la garantía de reserva de ley y, consecuentemente, dicha privación de la libertad debe ser considerada ilegal.

70. En tal sentido, se solicita a esa H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del artículo 7.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento legal.

b) Violación específica del derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad (artículo 7.3 de la CADH).

⁴³ Corte IDH. Acosta Martínez y otros vs. Argentina. FRC. 2020, párr. 79; y Corte IDH. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, párr. 27.

⁴⁴ Corte IDH. Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPFRC. 2020, párr. 61.

⁴⁵ Corte IDH. Romero Feris vs Argentina. FRC. 2019, párr. 77

71. Ese H. Tribunal ha referido con anterioridad que, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario analizar si la medida privativa de libertad fue arbitraria o no. Para tal efecto, se debe realizar un escrutinio mediante el cual se verifique si: i) la finalidad de la medida que prive o restrinja la libertad era compatible con la CADH; ii) la medida adoptada fue la idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) la medida fue necesaria, esto es, que resultaba absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado sin que existiera otra medida menos gravosa con el cual se alcanzara el mismo fin —razón por la cual toda privación a la libertad personal debe ser de carácter excepcional—, y; iv) que la medida privativa fue estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resultó exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtuvieron a través de tal restricción.⁴⁶

72. En esta tesitura, esa propia Corte ha referido que cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si la misma se ajusta a las condiciones señaladas en el párrafo que antecede será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.⁴⁷

73. Ahora, aplicando lo anterior en el asunto de mérito, si bien la medida privativa de la libertad contenida en el Decreto 75/20 perseguía un fin legítimo —proteger la salud—, y en cierto punto, podría ser considerada idónea para alcanzar dicho fin, lo cierto es que la misma adolece de la característica de ser excepcional y proporcional —en razón de ser la **única sanción prevista en el artículo 3 del referido Decreto**—. A a su vez, existían otras medidas menos lesivas con las cuales se podía garantizar el derecho protegido —por ejemplo, exigir durante la manifestación un distanciamiento social y uso de mascarillas— por lo cual resulta evidente que la detención administrativa no satisfizo el requisito de necesidad y, consecuentemente, se tradujo en una medida

⁴⁶ Corte IDH. Rosadio Villavicencio Vs. Perú. EPFRC. 2019, párr. 204

⁴⁷ Ídem

arbitraria por parte de las autoridades estatales. Aunado a ello, la sanción es inconvencional, pues es la única sanción de aplicación automática, que no permite graduar la conducta para establecer de entre otras conductas cuál es la más adecuada.

74. Por último, las detenciones en tiempos de pandemia son contrarias a las buenas prácticas de los Estados, como se expresó en la consideración previa.

75. Por lo anterior, se solicita a esa H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación al artículo 7.3 de la CADH, en relación directa con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento.

c) Violación específica de los derechos de notificación y defensa adecuada, (Artículos 7.4 y 8.2, literales c y d de la CADH)

76. Como la H. Corte podrá apreciar, el artículo 7.4 de la CADH se encuentra estrechamente vinculado con los literales c) y d) del numeral 8.2 del mismo instrumento. Por tal razón, esta Representación procederá a demostrar, de manera conjunta, las violaciones cometidas por Vadaluz a ambos artículos.

77. En primer lugar, debe recordarse que el artículo 7.4 de la Convención prevé distintas garantías, consistentes en: i) ser informado, en forma oral o escrita, sobre las razones de la detención; ii) ser notificado, por escrito, de los cargos⁴⁸, y; iii) ser informado de cuáles son sus derechos⁴⁹. Tales garantías representan obligaciones de carácter positivo que se traducen en exigencias específicas a cargo de las autoridades estatales.⁵⁰

78. En cuanto a los alcances de la primer garantía, esa misma Corte ha referido que:

⁴⁸ Corte IDH. Carranza Alarcón vs. Ecuador. EPFRC. 2020, párr. 63.

⁴⁹ Corte IDH. Tibi vs Ecuador. EPFRC. 2004, párr. 109.

⁵⁰ Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. FRC. 2004, párr. 91.

[...] la información de los motivos y razones de la detención **debe darse cuando ésta se produce**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.⁵¹

[Resaltado añadido]

79. No obstante, como se puede apreciar de la plataforma fáctica, los agentes de policía fueron omisos en informar individualmente a Pedro Chavero sobre las razones de hecho y de derecho que motivaron su detención durante el momento en que se llevó a cabo la misma. Ello, toda vez que, si bien los agentes ‘refirieron’ de manera general a los 42 manifestantes (*supra* 23) que las manifestaciones públicas se encontraban prohibidas por el Decreto 75/20 —lo cual, como ya se demostró, resulta inconvencional—, eso no los eximía de su obligación específica de informar a Pedro sobre las bases legales y fácticas que condujeron a su detención al momento de ser privado de su libertad, en aras de cerciorarse que éste conociera las razones de la misma y así permitirle estar en condiciones de formular una defensa adecuada.

80. Por otra parte, en cuanto se refiere a la segunda garantía (*supra* 77), debe recordarse que la H. Corte ya ha referido anteriormente que el artículo en comento prevé también el derecho de la persona privada de su libertad a que se notifique a una tercera persona sobre su detención —por ejemplo a un familiar o a un abogado—. ⁵² En este punto, se ha dicho específicamente que i) la notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia puesto que con ello se pretende que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra la persona detenida, a fin de que le pueda proveer la asistencia y protección debidas, y; ii) que en el caso de la notificación a un

⁵¹ Corte IDH. Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. 2018, párr. 246.

⁵² Corte IDH. Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. FRC. 2004, párr. 93.

abogado, es de gran relevancia otorgar la posibilidad de que éste se reúna en privado con el detenido, en aras de proporcionar una verdadera y adecuada defensa.⁵³

81. Por otra parte, es posible observar como el derecho del detenido a que se notifique a su defensor, se encuentra indefectiblemente asociado con los derechos a la concesión de tiempo y medios adecuados para preparar una defensa, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor, tutelados, respectivamente, en los literales c) y d) del artículo 8 de la CADH.

82. Ahora bien, en el presente caso: i) el Estado en ningún momento notificó a los familiares de Pedro sobre su detención; ii) el Estado en ningún momento informó a Pedro sobre sus derechos; y iii) durante su privación de la libertad, únicamente se le permitió conversar con su abogada **15 minutos** antes de ser presentado ante el jefe de la Comandancia Municipal (*supra* 24). De este modo, resulta evidente que Pedro no contó con los medios ni el tiempo suficiente para comunicarse con su defensor y desarrollar una defensa adecuada.

83. En este orden de ideas, y recordando que en casos anteriores esa H. Corte ha estimado violatorio obstaculizar la comunicación privada entre la persona detenida y su defensor, y que incluso ha considerado que el plazo de 1 día no era suficiente para que los abogados de las víctimas pudieran realizar una defensa adecuada⁵⁴, esta Representación solicita a ese H. Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Vadaluz por las violaciones cometidas a los artículos 7.4 y 8.2, literales c) y d) de la CADH, en relación con el diverso 1.1 del mismo ordenamiento.

d) Violación del derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar la legalidad de la detención (artículos 7.6 y 25.1 de la CADH)

⁵³ Corte IDH. Bulacio vs Argentina. FRC. 2003, párr. 130

⁵⁴ Corte IDH. Castillo Petrucci y otros vs Perú. FRC. 1999, párrs. 141 y 148

84. Finalmente, considerando la estrecha vinculación que existe entre las garantías previstas en los artículos 7.6 y 25.1 de la CADH, esta Representación procederá a demostrar, de manera conjunta, cómo Vadaluz es responsable por la violación de ambos preceptos.

85. El artículo 7.6 de la Convención establece la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete la revocación de la misma.⁵⁵ Al respecto, esa H. Corte ha considerado que el recurso más idóneo para garantizar la libertad de las personas e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, es el hábeas corpus.⁵⁶

86. Luego, el artículo 25.1 de la CADH ordena que todos los recursos judiciales previstos en las legislaciones internas de los Estados Partes sean sencillos, rápidos y efectivos contra actos violatorios de derechos humanos.⁵⁷

87. En cuanto a la efectividad de los recursos, de manera general, ese H. Tribunal ha referido que:

[...] No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, **por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque falten los medios para ejecutar sus decisiones o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia.⁵⁸ (Resaltado añadido)

⁵⁵ Corte IDH. Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. EPFRC. 2016, párr. 164

⁵⁶ Corte IDH. Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 232

⁵⁷ Corte IDH. Casa Nina Vs. Perú. EPFRC. 2020, párr. 116

⁵⁸ Corte IDH. Martínez Esquivia Vs. Colombia. EPFR. 2020, párr. 130

88. De manera más específica, esa misma Corte ha referido que para que el recurso de hábeas corpus pueda ser considerado efectivo, éste debe cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención.⁵⁹

89. Finalmente, cabe resaltar el hecho de que, como se afirmó previamente, el recurso de hábeas corpus no es susceptible de ser suspendido durante un estado de excepción, ya que sirve para preservar la legalidad en una sociedad democrática.⁶⁰

90. En el asunto de mérito, esa H. Corte fácilmente podrá observar cómo el recurso de hábeas corpus no fue efectivo para garantizar la legalidad de la detención de Pedro. Ello, toda vez que, dadas las circunstancias generales del país: i) resultó imposible presentar el hábeas corpus de forma física y, posteriormente; ii) el servidor de la página web del poder judicial estaba caído, impidiendo la posibilidad de presentar el recurso virtual de forma rápida. Además, una vez presentado el hábeas corpus, éste no fue resuelto sino hasta 8 días después de que se culminara la medida privativa impuesta sobre Pedro, evidenciando la falta de revisión oportuna de la legalidad de la detención, y la consecuente falta de efectividad del recurso.

91. En estos términos, esta Representación solicita a esa H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones expuestas a los derechos previstos en los numerales 7.6 y 25.1 de la CADH, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

e) Violación específica del derecho a la libertad (artículo 7.1 de la CADH)

92. En razón de las violaciones expuestas durante el presente acápite, y bastando recordar que en casos anteriores ese H. Tribunal ha referido que “*cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma*”, esta Representación solicita que, en el presente caso, se declare al Estado responsable

⁵⁹ Corte IDH. Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. *Op. cit.*

⁶⁰ Corte IDH. Acosta Calderón vs Ecuador. FRC. 2005, párr. 90

internacionalmente de la violación al derecho a la libertad de Pedro Chavero, consagrado en el numeral 7.1 de la CADH, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

C. Violación a los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación con los diversos 1.1 y 2 del mismo instrumento

93. En el presente acápite, esta Representación hará valer los argumentos mediante los cuales quedará debidamente demostrado cómo el Estado violó los derechos consagrados en los numerales 13.1, 13.3, 15, 16.1 y 16.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo ordenamiento legal.

a) Violación específica al derecho de reunión (artículo 15 de la CADH)

94. El artículo 15 de la CADH reconoce el derecho a la reunión pacífica y sin armas. En este sentido, esa H. Corte ha expresado que la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones —respecto del derecho en mención— debe ser garantizada por los Estados mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos.⁶¹

95. Asimismo, de acuerdo con el Consejo DHONU, la participación en manifestaciones pacíficas puede ser una forma importante de ejercer los derechos de expresión y asociación; pudiendo aportar una contribución positiva al desarrollo, el fortalecimiento y la efectividad de los sistemas democráticos, así como contribuir al pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.⁶²

96. Al respecto, la CIDH ha señalado que:

⁶¹ Corte IDH. Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. EPFRC. 2010, párr. 173.

⁶² Consejo DHONU. Sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Resolución A/HRC/25/L.20. 25º periodo de sesiones, 24 de marzo de 2014.

[...] sin el pleno goce de este derecho, difícilmente puede ejercerse la defensa de los derechos humanos y, en consecuencia, los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse y manifestarse públicamente en forma pacífica, lo cual incluye tanto participar en la conducción de la manifestación, como llevar a cabo la defensa de quienes han participado en ella.⁶³

97. De igual forma, la Comisión estipuló en la Resolución 1/2020 que, aún en un contexto de pandemia, los Estados deben abstenerse de restringir el trabajo y la circulación de las personas defensoras de derechos humanos que cumplen una función central durante las emergencias de salud pública, con el objeto de informar y monitorear las acciones del Estado. En este punto, cabe recordar que esa H. Corte consideró que la calidad de defensor y defensora de derechos humanos radica en la labor que se realiza, por ende, cualquier persona que lleva a cabo actividades de promoción y protección de derechos humanos deberá de ser considerada como tal,⁶⁴ requiriendo de especial protección al encontrarse dentro de un grupo vulnerable.

98. Aunado a lo anterior, si bien el derecho de reunión puede estar sujeto a las restricciones que sean necesarias para proteger la salud, estas deben de ser necesarias y proporcionales. El H. Tribunal, en el Caso de Castañeda Guzmán vs México, determinó que para que una medida restrictiva sea necesaria y proporcional —al igual que sucede con las medidas privativas de la libertad—, se debe analizar si: i) está orientada a satisfacer un interés público imperativo; ii) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y iii) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.⁶⁵

⁶³ CIDH. Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. Informe de 7 de marzo de 2006, párr. 60.

⁶⁴ Corte IDH. Luna López Vs. Honduras. FRC. 2013, párr. 122.

⁶⁵ Corte IDH. Castañeda Gutman Vs. México. EPFRC. 2008, párrs. 180 y 186.

99. En el asunto de mérito, bajo un contexto de enormes desigualdades sociales y altos niveles de pobreza, corrupción y violencia, Pedro salió a protestar pacíficamente y con distanciamiento social en contra del deficiente sistema de salud. Durante dicha protesta se escuchó a agentes de la policía decir que “*si detenían a uno o dos estudiantes la protesta se disolvería*”. Momentos después detuvieron a Pedro con base en lo estipulado en el Decreto 75/20 el cual, como se ha estudiado anteriormente, resulta contrario a la Convención. Aunado a ello, si bien la medida ordenada en el Decreto que restringe el derecho de reunión está orientada a satisfacer un interés público, es decir, la salud, esta medida en ningún caso es la que restringe en menor grado el derecho protegido. Lo anterior, en razón de que existen otras formas menos lesivas de limitar dicho derecho. En este sentido, una medida menos lesiva era justamente el protestar con distanciamiento social, tal como se llevó a cabo en el presente caso.

100. En este tenor, resulta necesario tener en cuenta la importancia de manifestarse, en especial, en situaciones de ruptura de orden institucional,⁶⁶ como la que se vive en Vadaluz.

101. Por ello, se solicita a ese H. Tribunal, declare que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 15 de la CADH, en relación con los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento.

b) Violación al derecho de libertad de pensamiento y expresión (artículos 13.1 y 13.3 de la CADH)

102. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende “*el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás*”.⁶⁷ En este tenor, se establece que la libertad de

⁶⁶ Corte IDH. López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 148.

⁶⁷ Corte IDH. Urrutia Laubreaux vs. Chile. EPFRC. 2020, párr. 76.

expresión, particularmente en asuntos de interés público, es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática.⁶⁸

103. Bajo esta idea, se entiende que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una social, por ende, requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo. Por otro lado, también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.⁶⁹

104. Asimismo, esa H. Corte ha reconocido que:

[...] sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.⁷⁰

105. Al respecto, también ha expresado que *“la posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos”*.⁷¹

106. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tras aparecer la muerte de María en los titulares de los principales diarios del país, la Presidencia de Vadaluz publicó un comunicado de prensa solicitando que *“este hecho no debía de ser politizado, ni presentarse para polarizar más al país”*.

Es claro que, detrás de este llamado, se ocultaba la falta de voluntad para corregir las deficiencias

⁶⁸ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 70.

⁶⁹ Corte IDH. Álvarez Ramos vs. Venezuela. EPFRC. 2019, párr. 94.

⁷⁰ Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. 2004, párr. 116.

⁷¹ Corte IDH. López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRC. 2015, párr. 167.

institucionales y una disposición de menoscabar las críticas al gobierno y las denuncias respecto del deficiente sistema de salud.

107. En esta tesitura, dado que la expresión de opiniones individuales y colectivas constituye uno de los objetivos de toda protesta,⁷² resulta evidente que, al vulnerarse el derecho de reunión, Pablo fue silenciado e impedido de ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, teniendo como consecuencia la represión de las denuncias y las críticas hacia la Presidencia de Vadaluz; incrementando el sistema autoritario de éste.

108. Aunado a ello, como se analizó en diverso apartado, las restricciones a los derechos de expresión y asociación, al estar estrechamente vinculados con la manifestación, no superan un test democrático interamericano, pues no se logra una optimización de todos los derechos en juego, lo cual menoscaba gravemente las condiciones democráticas del país para expresar el desacuerdo con las decisiones gubernamentales.

109. Por todo lo anterior, se solicita a esa H. Corte, declare que el Estado violó el derecho consagrado en los artículos 13.1 y 13.3 de la CADH, en relación con los numerales 1.1 y 2 del mismo ordenamiento.

c) Violación específica al derecho de libertad de asociación (artículo 16 de la CADH)

110. El artículo 16 de la CADH establece que “*quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho*”.⁷³ Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.⁷⁴

⁷² CIDH. Protesta y Derechos Humanos, septiembre de 2019, párr. 2.

⁷³ Corte IDH. Escher y otros vs. Brasil. EPFRC. 2009, párr. 170.

⁷⁴ Corte IDH. Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. EPFRC. 2007, párr. 144.

111. Además de las obligaciones negativas mencionadas, ese H. Tribunal ha mencionado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad.⁷⁵

112. Ahora bien, el derecho de asociación adquiere una idea especial cuando reposa en personas que lo ejercen para defender y promover los derechos y libertades de los demás, como es el caso de las defensoras y los defensores de derechos humanos. En este sentido, la CIDH ha indicado que:

[...] la libertad de asociarse, en el caso concreto de las defensoras y defensores de derechos humanos, constituye una herramienta fundamental que permite ejercer de forma plena y cabal la labor de estos, quienes de manera colectiva pueden lograr mayor impacto en sus tareas. En consecuencia, cuando un Estado obstaculiza este derecho, en cualquiera de sus esferas, no solo restringe la libertad de asociación, sino que obstruye la labor de promoción y defensa de los derechos humanos.⁷⁶

113. Al respecto, esa H. Corte ha sentado que los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor.⁷⁷ Desde esta perspectiva, el artículo 16 de la CADH comprende también el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. Dada la importancia del papel que

⁷⁵ Corte IDH. *Huilca Tecse vs. Perú*. FRC. 2005, párr. 76.

⁷⁶ CIDH. Informe sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. Op. cit., párr. 69.

⁷⁷ Corte IDH. *Kawas Fernández vs. Honduras*. FRC. 2009, párr. 145.

cumplen los defensores de derechos humanos en las sociedades democráticas, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas en las cuales puedan desarrollar libremente su función.⁷⁸

114. En el presente caso, el análisis de la violación a la libertad de asociación debe ubicarse en el contexto de la relación que tiene el ejercicio de dicho derecho con los derechos de reunión y de libertad de pensamiento y expresión. En esta tesitura, dado que los derechos de reunión y de libertad de pensamiento y expresión son indispensables para llevar a acabo el derecho de asociación, al momento de verse vulnerados incidieron directamente en la función de la asociación de buscar la realización común de un fin lícito, impidiendo a Pedro defender y denunciar las violaciones al derecho a la salud que se viven en Vadaluz.

democráticas del país para expresar el desacuerdo con las decisiones gubernamentales.

115. En consecuencia, por las razones expuestas en el presente apartado y en el anterior (*supra* 108), esta Representación solicita a esa H. Corte que declare que el Estado violó el derecho consagrado en los artículos 16.1 y 16.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

d) Violación específica al derecho a defender derechos humanos (artículos 13.1, 13.3, 15, 16.1 y 16.2 de la CADH)

116. Ese H. Tribunal ha expresado con anterioridad que los derechos de reunión, asociación y de libertad de expresión, en conjunto, hacen posible el juego democrático.⁷⁹ Desde esta perspectiva, el ‘derecho a defender derechos humanos’, constituye una específica concretización de dichos derechos.

⁷⁸ Ibidem, párr. 146.

⁷⁹ Corte IDH. Castañeda Gutman vs. México. EPFRC. 2008, párr. 140.

117. En la Declaración sobre Defensores —en el artículo 1—, se establece que “*toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional*”.⁸⁰

En este tenor, la Corte IDH ha determinado que:

[...] las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto.⁸¹

118. Lamentablemente la criminalización de las y los defensores de derechos humanos es un fenómeno que se ha ido intensificando en América. Al respecto, la CIDH “*ha observado una creciente sofisticación de las acciones dirigidas a impedir, obstaculizar, o desmotivar la labor de defensa y promoción de los derechos humanos*”.⁸² Uno de los problemas más reportados es la formulación y aplicación indebida de la legislación en perjuicio de las defensoras y defensores con el fin de obstaculizar sus actividades, así como también las detenciones arbitrarias por parte de las fuerzas de seguridad del Estado como mecanismo para impedir la realización de sus labores o privarlos de su libertad en momentos cruciales para la defensa de sus causas.⁸³

119. Aunado a lo anterior, cabe destacar —como lo ha realizado esa propia Corte—, que los efectos en la impunidad sobre las violaciones al derecho de defender derechos humanos tienen un efecto

⁸⁰ Asamblea General de Naciones Unidas. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999.

⁸¹ Corte IDH. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. FRC. 2008, párr. 87.

⁸² CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15 31 diciembre 2015, párr. 11.

⁸³ Ibidem, párrs. 11 y 15.

amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos.⁸⁴ A este análisis se le debe sumar que, la defensa de los derechos humanos sólo puede ejercerse libremente cuando las personas que la realizan no son víctimas de amenazas ni de agresiones físicas, psíquicas o morales. Por tal motivo, es deber de los Estados garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función.⁸⁵

120. En este orden de ideas, si bien el derecho a defender derechos humanos no se encuentra expresamente establecido por el ordenamiento interamericano, éste se encuentra protegido, entre otros, por los artículos 13, 15 y 16 de la CADH. Es por ello, que la Declaración sobre Defensores protege las funciones de los defensores y defensoras reconociendo sus derechos a: i) reunirse o manifestarse pacíficamente; ii) obtener y difundir información relativa al disfrute de los derechos humanos; y iii) a formar asociaciones y dirigirlas sin trabas.

121. En consecuencia, resulta evidente que, en el caso en mérito, al violarse los derechos de reunión, asociación y de libertad de expresión, por su interdependencia e indivisibilidad, se vulneró de igual forma el derecho a defender derechos humanos. Cabe agregar que, en contextos represivos y desiguales, como los expuestos en el presente caso, la labor de los defensores es crucial para la democracia y el Estado de derecho, teniendo así la República de Vadaluz una mayor obligación de proteger dicho derecho.

122. Por ende, se solicita a esa H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a defender derechos humanos, mismo que se desprende de los artículos

⁸⁴ Corte IDH. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Op. cit., párr. 69.

⁸⁵ Corte IDH. defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala. FRC. 2014, párr. 142.

13.1, 13.3, 15, 16.1 y 16.2 de la CADH, en relación con el incumplimiento de los numerales 1.1 y 2 del mismo instrumento.

VI. PETITORIO

123. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Corte:

Sobre la admisibilidad: se declare la improcedencia de las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y, consecuentemente, declare la admisibilidad del caso.

Sobre el fondo: determine que el Estado violó los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, en relación con los diversos 1.1 y 2 de la misma.

Reparaciones: Se ordene reparar integralmente a Pedro de la siguiente forma:

a) Compensación: Se pague una indemnización, consistente en el pago de daños y el lucro cesante por el tiempo que permaneció privado de su libertad;

b) Rehabilitación: Terapia psicológica por el tiempo que permaneció incomunicado y privado de su libertad.

c) No repetición: Se reforme y armonice el Decreto 75/20 conforme al sistema interamericano de derechos humanos